



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00410-00

Al despacho del señor Juez para informarle que el demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ** se notificó personalmente el día 11/09/2023 y a través de memorial de fecha 12/09/2023 solicitó la nulidad de lo actuado, toda vez que se encuentra en trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, adjuntando para ello el respectivo auto de apertura de fecha 24/03/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el trámite de negociación de deudas adelantado ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** se vuelve necesario advertir que la acción ejecutiva promovida por la parte actora se endereza en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ** y **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**, en razón a una obligación solidaria emanada de un contrato de arrendamiento. De ahí, que se deba dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 547 del C.G.P, el cual preceptúa:

***“Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

***PARÁGRAFO.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”. (Cursiva del Juzgado).*

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se practicará un control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 548 del C.G.P, dado que el mandamiento de pago y un dictado de medidas se profirió dentro de esta actuación frente al demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**, luego de que éste entrara en el trámite de negociación de deudas seguido ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante **LEONOR OLARTE DE LEÓN** la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ** que se sigue ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** bajo la radicación No. 036-2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra el deudor solidario **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ**.

TERCERO: Conforme al control de legalidad establecido en el artículo 548 del C.G.P, se ordena **DECLARAR** de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 24/03/2021 dentro de este proceso ejecutivo promovido por **LEONOR OLARTE DE LEÓN**, lo cual opera exclusivamente frente al demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**.

CUARTO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 06/09/2023 frente a los bienes exclusivamente del demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

QUINTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva informar: (i) el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**; (ii) en caso de existir acuerdo de pago dentro del trámite promovido por el deudor en cuestión, se deberá remitir copia digital del acta que contiene el prenotado acuerdo, informando si se encuentra debidamente registrada. Líbrese el oficio respectivo y remítase por la Secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce que el demandado **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ** puede litigar en causa propia por ser este proceso de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

JUZGADO CUAR
MUNICIPAL
FLORIDABL

Hoy, 12 de abril de 2023 a.m., se notifica a proveído anterior por F. 12 de 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f158cdacc24f53545a07764ff1c43e2713efb6ecd481d7c6f51beb566c616c9**

Documento generado en 28/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>